

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **61/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### **SUMARIO**

La inconforme **XXXXXX** refiere que los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 once y 04:00 cuatro horas respectivamente, en que se encontraba en su domicilio ubicado en calle **XXXXXX** del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, sin que hubiese razón justificada elementos de policía ministerial ingresaron al inmueble preguntando por su esposo y revisando de forma indebida todas las habitaciones, permaneciendo en el mismo por un lapso aproximado de una hora.

### **CASO CONCRETO**

La inconforme **XXXXXX** refiere que los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 once y 04:00 cuatro horas respectivamente, en que se encontraba en su domicilio ubicado en calle **XXXXXX** del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, sin que hubiese razón justificada elementos de policía ministerial ingresaron al inmueble preguntando por su esposo y revisando de forma indebida todas las habitaciones, permaneciendo en el mismo por un lapso aproximado de una hora.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Se cuenta con la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso:

*“...el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, yo me encontraba en mi domicilio...siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, vi que llegó una camioneta de color negra...bajaron 5 cinco personas con armas largas y se introdujeron al predio...percatándome que estaban revisando...se retiran, pero regresan al día siguiente a las 04:00 de la madrugada...de repente veo que ya adentro de mi domicilio había 5 cinco personas armadas, 3 tres de ellos encapuchados y 2 dos de ellos con la cara descubierta, yo les dije “que porqué se habían metido a mi domicilio, que si traían alguna orden”, y uno de ellos me respondió “que ellos podían entrar a la hora que quisieran con orden y sin orden”, y me preguntaron “que dónde estaba mi esposo”...empiezan a revisar en el interior de la casa que son 2 dos cuartos...durando aproximadamente una hora como esperando a que llegara mi esposo, después se retiran...el motivo de mi inconformidad en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, el que hayan ingresado a mi domicilio sin ninguna orden de autoridad competente y sin mi consentimiento”.*

Congruente con la afirmación de la quejosa, se encuentran la declaración de **XXXXXX**: quien en síntesis expuso: *“...tengo mi domicilio enfrente de donde vive mi hermana XXXXXX...sin recordar la fecha exacta...siendo más o menos las 04:00 de la madrugada...me desperté porque escuché el llanto de unos niños, siendo los hijos de mi hermana XXXXXX, por lo cual me levanté y me asomé por la ventana para ver hacia la casa de mi hermana, observando que afuera del mismo había una camioneta tipo pick-up, color negra, dándome cuenta, de la presencia de 2 dos personas del sexo masculino que estaban en el interior del domicilio de mi hermana, los cuales traían cada uno un arma corta...yo le pregunté “que qué pasaba”, me respondió “que eran Agentes de la Policía Ministerial y que estaban buscando a su esposo de nombre XXXXXX”, comentándome también de la presencia de otros dos elementos del sexo masculino, los cuales traían el rostro cubierto y andaban caminando por los alrededores de las casas como buscando algo o alguien, y después de aproximadamente 15 quince minutos, estas personas, es decir, los elementos de la policía ministerial, abordan la camioneta pick up, color negra que ya mencioné, y se retiran...”*

Asimismo, la autoridad señalada como responsable por conducto del **Comandante Miguel Ángel**

**Aguilar Nanni, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir el informe que le fuera requerido manifestó que los elementos **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, al pretender cumplimentar una orden de aprehensión en contra de XXXXXX esposo de la aquí quejosa, y al tenerlo a la vista, el mismo corrió en dirección a un cerro cercano en el cual no existía delimitación física o señal que hiciera parecer que era una propiedad privada, por lo que los agentes aprehensores corrieron tras él no logrando asegurarlo.

De igual forma, los agentes de policía ministerial involucrados de nombres **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en señalar no haber ingresado al inmueble propiedad del inconforme, aclarando que fue el 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 del día en que tuvieron a la vista en la vía pública al esposo de la aquí afectada, el cual corrió hacia un terreno baldío por lo que no fue posible cumplimentar la orden de aprehensión que existía en su contra.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que elementos de policía ministerial por la mañana del día 25 veinticinco y la madrugada del 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, acudieron al domicilio de la inconforme sito en calle XXXXXX del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aparentemente realizando tareas de investigación a efecto de cumplimentar una orden de aprehensión girada en contra del esposo de la aquí impetrante, sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla o mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron al predio antes citado en el que permanecieron por un lapso breve de tiempo con la intención de localizarlo, pero ante lo infructuoso de sus actos optaron por retirarse.

Mecánica del evento descrito por la quejosa **XXXXXX**, la cual es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de la testigo **XXXXXX**, quien fue coincidente respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que por la madrugada se percató del llanto de los hijos de su hermana por lo que al asomarse por la ventana, observó que afuera del domicilio de la misma se encontraba una camioneta y dos personas del sexo masculino armadas en el interior de dicho inmueble, agregando que su hermana le informó de la presencia de dos personas más que caminaban por los alrededores de la casa.

Testimonio de referencia que merece valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Medios de prueba que se confirman parcialmente con lo informado por la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, quien si bien es cierto de manera expresa no aceptó el acto que le fue reclamado; empero, también cierto es, que admite el hecho de que los agentes a su cargo se encontraban en el lugar de los hechos intentando cumplimentar una orden de aprehensión en contra del esposo de la parte lesa, lo cual no fue posible hacer en virtud de darse a la fuga. En similares términos se condujeron los agentes involucrados **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, alegando que en ningún momento penetraron al domicilio de la afectada.

Sin embargo, y en cuanto a la afirmación realizada por la autoridad señalada como responsable, es pertinente destacar que no aporta elemento de prueba con el que sustente y/o respaldo la negativa del acto reclamado, por lo que al no acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

*“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

A más de lo anterior, al no aportar acta circunstanciada de lo acontecido el día y hora del evento materia que nos ocupa en el domicilio del inconforme, los servidores públicos participantes soslayaron lo establecido en los numerales 78 setenta y ocho y 80 Ochenta de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, los cuales textualmente establecen lo siguiente

**Artículo 78.-** “...Queda prohibido a la Policía Ministerial del estado penetrar al domicilio de cualquier particular, a no ser que se tenga la orden de cateo correspondiente o que otorguen su consentimiento los ocupantes del lugar que tengan derecho a permitir el acceso al domicilio de que se trate.”.

**Artículo 80.-** “...En todas las diligencias que practiquen la Policía Ministerial del Estado, se levantarán actas circunstanciadas, que deberán contener, en su caso, todos los datos y descripciones de las personas, lugares y objetos motivo de esa actividad.”.

Por tanto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, atendiendo a las evidencias existentes en la presente indagatoria, concluye que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, se evidenció que estos soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, pues quedó demostrado de forma indiciaria, que injustificadamente se introdujeron a la propiedad que ocupa la aquí quejosa **XXXXXX**, en busca de su esposo con la finalidad de cumplimentar una orden de aprehensión, ya que si bien es cierto, se demostró la existencia de una orden de aprehensión en contra del esposo de la aquí impetrante, también es de destacar, que dicho mandamiento no llevaba implícito la autorización de la autoridad jurisdiccional para penetrar en domicilio alguno.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial del estado involucrados y que consistió en haber ingresado al domicilio de la aquí quejosa sin autorización, contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado asignados al municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de nombres **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en el **Allanamiento** del domicilio de **XXXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

### **Acuerdo de Recomendación**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Leonel Reyes Avalos y J. Guadalupe Hernández Rico**, agentes de Policía Ministerial adscritos al municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato respecto del **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.